

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2022. A Despacho en la fecha, informándole que:

- La presente demanda fue presentada el 18 de marzo de 2022.
- Fue rechazada por falta de competencia territorial el día 29 de marzo de 2022 y remitida a los juzgados civiles municipales de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Se desató conflicto de competencia propuesto por dicho juzgado, resuelta por auto emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia emitido el 20 de mayo de 2022, llegando al despacho en el mes de junio.
- Por error involuntario, se le dio trámite al proceso 17001400300320220022100, siendo lo correcto el presente proceso radicado 17001400300320220018000.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00180-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LUIS GERMAN ENRIQUE GALLEGO.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así mismo, se autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el artículo 422 del mismo C.G.P., además de los

contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen, esto la matrícula inmobiliaria número 100-166210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, o quien haga sus veces, y en contra de LUIS GERMAN ENRIQUE GALLEGU, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por 4.350.4022 UVR que a la cotización de \$294.896 para el día 07 de marzo de 2022, equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.282.918,81) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1 Por 542.6318 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL VEINTE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$160.020,27), por concepto de capital de la cuota vencida, del 5 de agosto de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.

1.2 Por 542.9537 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$160.115,20), por concepto de capital de la cuota vencida, del 5 de septiembre de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2021.

1.3 Por 543.2815 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$160.211,87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles

desde el 6 de octubre de 2021.

1.4 Por 543.6153 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$160.310,30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.

1.5 Por 543.9552 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL CUAOTROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$160.410,54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.

1.6 Por 544.3010 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$160.512,51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

1.7 Por 544.6529 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$160.616,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.

1.8 Por 545.0108 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$160.721,83), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.

.- Por 50.446.7739 UVR, que a la cotización de \$294.896 para el día 07 de marzo de 2022, equivalen a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$14.876.582,10), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P., se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1.724.0277 UVR que a la cotización de \$294.896 para el día

07 de marzo de 2022, equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$508.409,89) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 223.2505 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$65.835,81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

4.2. Por 221.0397 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$65.183,86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

4.3. Por 218.8277 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$64.531,54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

4.4. Por 1216.6143 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$63.878,82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.5. Por 1214.3995 UVR que equivalen a la suma SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$63.225,68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

4.6. Por 212.1834 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$62.572,16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.7. Por 2009.9658 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$61.918,20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

4.8. Por 207.7468 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$61.263,82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de

2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-166210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
VARGASJUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 189 del 09/11 /2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
--